



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS HENAO HENAO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01720-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. – 462.

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El señor **ALBEIRO DE JESÚS HENAO HENAO** y **EVELIO DE JESÚS HENAO OROZCO** actuando a través de apoderado, presentaron demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo consagrado en el artículo 145 del C.P.A.C.A., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare responsable de la totalidad de los perjuicios causados, por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos por grupos al margen de la ley.

Se procede entonces a decir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".



En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Consejo de Estado¹.

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

Igualmente respecto al punto de partida para el cómputo de la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha sostenido²:

"... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño".
(Subrayas de la Sala).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)



Y respecto a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 164 en el numeral 2º literal h) lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda **deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** (...)” Negrillas intencionales.

Por su parte el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, relativo a la caducidad de la acción de grupo, establece:

"Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo" (Subrayas fuera de texto).

Para el caso de autos, la Sala observa que la acción se ejerció por los actores con el fin de lograr la indemnización por los presuntos daños y perjuicios que les ocasionaron, debido al desplazamiento forzado del que fueron víctimas por grupos al margen de la ley.

Ahora bien, y dado que el desplazamiento forzado se considera como causa de los daños aducidos por los accionantes, se debe establecer cuando ocurrió el mismo, en aras de establecer si se interpuso la acción en tiempo.

Justamente de los hechos narrados y de los documentos obrantes en el plenario se desprende que el hecho generador del daño –desplazamiento forzado- se produjo para algunos de los demandantes el día 10 de



diciembre de 2009 (folio 175) y para otros el 27 de febrero de 2010 (folio 174), según se desprende de las constancias expedidas por la Personería Municipal de Bello – Antioquia y que fueran aportadas al expediente como prueba.

De conformidad con lo dicho, las pretensiones ejercidas por la parte actora a través de este medio de control se encuentran caducadas; teniendo en cuenta que los 2 años establecidos en la ley transcurrieron; para una parte del grupo entre el 11 de diciembre de 2009 día siguiente a la ocurrencia de los hechos y el 11 de diciembre de 2011 y para los otros entre el 28 de febrero de 2010 y el 28 de febrero de 2012; ahora bien teniendo en cuenta que solo hasta el 23 de octubre de 2013 (folio 50) se presentó ante la Secretaría de la Corporación el escrito contentivo de la demanda, es claro que las pretensiones ejercidas por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo ya se encontraban caducadas.

Por lo anterior resulta imperativo dar aplicación al inciso 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece que se rechazará de plano la demanda cuando hubiere operado la caducidad, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE



Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____ -

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO